

AUTO N. 03524
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2018ER137578 del 14 de junio de 2018**, la sociedad **ALIMENTOS SPRESS S.A.S.**, con NIT. 830.023.946 – 2, representada legalmente por el señor **ISMAEL BELLO PACHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.103.607, o quien haga sus veces, hizo entrega del informe de caracterización de vertimientos de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, llevado a cabo el día 10 de abril de 2017 por el Laboratorio Ambiental CAR, para el predio ubicado en la Carrera 94 No. 66 A – 25 (CHIP AAA0065CUYN) de esta ciudad.

Que la anterior información, fue evaluada por la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Concepto Técnico No. 04306 del 16 de mayo de 2019 (2019IE106720)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El **Concepto Técnico No. 04306 del 16 de mayo de 2019 (2019IE106720)**, establece entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Evaluar la información contenida en el radicado SDA No 2018ER137578 del 14/06/2018, que corresponde al informe de caracterización de vertimientos de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, llevado a cabo el día 10/04/2017 por el Laboratorio Ambiental CAR, para el establecimiento ALIMENTOS SPRESS LTDA (...).

“(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita realizada el 24 de julio de 2018 al establecimiento Alimentos Spress no pudo ser atendida



Imagen1. Fachada de establecimiento

(…)”.

“(…) 4.1.1. ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2018ER137578 del 14/06/2018

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE), fase XIV
	Fecha de la caracterización	10/04/2017.
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro Total, Aceites y Grasas, Cobre, Cromo, Níquel y Zinc
	Horario del muestreo	11:00 am
	Duración del muestreo	10 min
	Intervalo de toma de muestra	NA
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Elaboración de productos alimenticios.

	Tipo de descarga	Agua Residual no Domestica ARnD.
	Tiempo de descarga (h/día)	8 horas
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5/30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público– KR 94
	Nombre de la fuente receptora	KR 94
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,11 L/s

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados la Resolución 631 de 2015 Art. 12 “Elaboración de productos alimenticios”

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	17	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,48	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	900	320	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	600	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300	393	Incumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30	119	Incumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	No muestreado	No Aplica

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	No muestreado	No Aplica
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	No muestreado	No Aplica
Ortofosfatos (P-PO 3-) 4	mg/L	Análisis y Reporte	No muestreado	No Aplica
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO -) 3	mg/L	Análisis y Reporte	No muestreado	No Aplica
Nitritos (N-NO -) 2	mg/L	Análisis y Reporte	No muestreado	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	No muestreado	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	No muestreado	No Aplica
Iones				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,02	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	250	12,46	Cumple
Sulfatos (SO 2-) 4	mg/L	250	9,0	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01 1	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,33	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,05	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,05	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	3	LCM > Al límite permisible
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	0,25	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1*	10,00	LCM > Al límite permisible
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Aplica

Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Aplica
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Aplica
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Aplica

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público" (Artículo 12 - elaboración de productos alimenticios) la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica en la caja de inspección externa generada de la actividad de lavado de utensilios, mesones, áreas y maquinaria, tomada el día 10/04/2017 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles en los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites.

Respecto al mercurio y el plomo el lcm es mayor al límite permisible, por lo cual a pesar de detectarse en la muestra, no es posible determinar si la concentración supera lo establecido en la norma.

El Laboratorio **AMBIENTAL CAR**, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1940 del 30 de agosto de 2016.

Por otro lado, el laboratorio **ANALQUIM LTDA**, se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1215 del 14 de junio de 2016.

CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLE
CUMPLIMIENTO EN MATERIA VERTIMIENTOS	NO

El usuario realiza vertimientos de ARnD al alcantarillado público del Distrito, los cuales son generados de las actividades de Elaboración de productos alimenticios. Bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Teniendo en cuenta la revisión de antecedentes realizada en el presente concepto, se establece que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto MADS No. 1076 de 2015.

De acuerdo con los resultados de la caracterización remitida con el radicado SDA No. 2018ER137578 del 14/06/2018 por el laboratorio Ambiental CAR del monitoreo de vertimientos del usuario ALIMENTOS SPRESS LTDA, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 94 No. 66 A 25, realizado el día 10/04/2017, en el marco de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, se evidencia que el vertimiento sobrepasa los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a red de alcantarillado público, para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, referenciados con el artículo 12 "Elaboración de Productos Alimenticios" de la Resolución MADS No. 631 de 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en el caso sub examine, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamente en el **Concepto Técnico No. 04306 del 16 de mayo de 2019 (2019IE106720)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".*

"(...)"

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. *Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:*

Alimentos y bebidas

PARÁMETROS	UNIDADES	ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)
-------------------	-----------------	--

Generales		
(...)		
Sólidos Sedimentables totales (SST)	mg/L	200,00
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	20,00

Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

*“(…) **ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (…)*”.

Sobre el particular se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

*“**REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

(…)” Negrilla fuera del texto.

Que desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de

la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

No obstante lo anterior, antes del 27 de mayo de 2019, era obligatorio para los generadores de vertimientos de agua residual industrial y no domésticos que contenga una o más sustancias de interés sanitario, que efectúen la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, y como quiera que, para antes del 27 de mayo de 2019, exactamente para el 2017, la caja de inspección externa, ubicada sobre la KR 94, no contaba con permiso de vertimientos, según la fecha del requerimiento mediante el radicado 2001EE9219 del 18 de abril de 2001, la Sociedad **ALIMENTOS SPRESS S.A.S.**, con NIT. 830.023.946 – 2, ubicada en la Carrera 94 No. 66 A – 25 de esta ciudad, debió tramitar y obtener el permiso de vertimientos, se establece así el mérito y pertinencia de disponer el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar las omisiones constitutivas de la presunta infracción a esta norma ambiental.

Que conforme lo indica **Concepto Técnico No. 04306 del 16 de mayo de 2019 (2019IE106720)**, esta entidad evidenció que la sociedad **ALIMENTOS SPRESS S.A.S.**, con NIT. 830.023.946 – 2, ubicada en la Carrera 94 No. 66 A – 25 (CHIP AAA0065CUYN) de esta ciudad, no cuenta con permiso de vertimientos y sobrepasa los límites máximos permisibles para los parámetros de la siguiente forma.

Resolución 631 del 17 de 2015

- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 393 mg/L, siendo el límite máximo permisible 200,00 mg/L.
- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 119 mg/L, siendo el límite máximo permisible 20 mg/L.

Según la Resolución No. 1070 de 2015

- Por no solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos ante la Entidad competente.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALIMENTOS SPRESS S.A.S.**, con NIT. 830.023.946 – 2, ubicada en la Carrera 94 No. 66 A – 25 (CHIP AAA0065CUYN) de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **ALIMENTOS SPRESS S.A.S.**, con NIT. 830.023.946 – 2, con el fin de evidenciar los hechos u omisiones de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ALIMENTOS SPRESS S.A.S.**, con NIT. 830.023.946 – 2, en la Carrera 94 No. 66 A – 25 (CHIP AAA0065CUYN) de esta ciudad, y al correo electrónico contabilidadespress4@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: La sociedad **ALIMENTOS SPRESS S.A.S.**, con NIT. 830.023.946 – 2, una copia simple (digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos No. 04306 del 16 de mayo de 2019**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2022-2205**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/06/2023

Revisó:

Página 12 de 13

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023